

PROCESO	: ALIMENTOS MAYOR
DEMANDANTE	: BETTY GARCES PICO
DEMANDADO	: MANUEL SEGUNDO CAMPO TORNE
RADICACION	: 08001311000720200015200

A su conocimiento la presente demanda **Ejecutiva de Alimentos** informándole que fue subsanada.

Barranquilla, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda hay lugar a su admisión, por haber sido subsanada en debida en forma y dentro de la oportunidad otorgado para ello y por reunir los requisitos del artículo 82 del CGP.

En cuanto a la solicitud de alimentos provisionales, este despacho fijará alimentos provisionales en cuantía equivalente al **quince por ciento (15%)** de la pensión mensual y hasta el mismo porcentaje de sus mesadas adicionales que devenga el señor **Manuel Campo Torne**, como pensionado de la Empresa **Ponal**, tal como se informa el libelo de demanda.

En mérito de lo expuesto.

Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla

RESUELVE

1. **Admítase** la demanda de **alimentos**, promovida por la señora **Betty Garcés Pico** contra el **Manuel Segundo Campo Torne**, en su condición de compañera permanente del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Decrétese alimentos provisionales** en cuantía equivalente al **quince por ciento por ciento (15%)** de la pensión mensual y hasta el mismo porcentaje de sus mesadas adicionales, que devenga el señor **Manuel Segundo Campo Torne**, en su condición de pensionado de la **Empresa Ponal**, sin medida de embargo de la pensión por lo expresado.
3. Ordénese la consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre de la alimentaria los montos correspondientes a la **cuota alimentaria provisional**. Por medios electrónicos comuníquese al Banco la presente decisión y por el mismo medio al demandado por lo expuesto.
4. **Ordénese** la notificación personal del demandado y córrasele el traslado que por ley corresponde, de acuerdo a las previsiones del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO.
JUEZA,

Proyectó Zulma X. Galindo Díaz
Sustanciadora

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.72
SEPTIEMBRE (1) DE DOS MIL VEINTE (2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

. En mérito de lo expuesto,

- i) el acta de conciliación aportada como título ejecutivo hace referencia a los rubros de útiles escolares, libros, uniformes y gastos extracurriculares serán cancelados por ambos padres correspondiéndole a cada uno el 50%, así las cosas, del único año que se aporta certificado de pago de estos rubros, es del año 2019, así libros \$ 211.000 y Uniformes \$ 170.000; no obstante, estos rubros fueron incluidos en el 100% como deuda del ejecutado, no siendo así lo establecido en el título de recaudo.
- ii) La obligación de vestuario se estableció únicamente en especie, sin asignarle suma equivalente en dinero, para estos efectos, razón por la cual debe aclararse este punto, ya que en la demanda se establecen unos rubros por valor de \$ 2.100.000.

En mérito de lo expuesto el

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

RESUELVE

1. **Manténgase** la presente demanda en la secretaria del despacho, por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado so pena de rechazo por las razones expuestas.
2. **Ordénese** a la ejecutante se sirva allegar los correos electrónicos y teléfonos de contacto del suyo y del ejecutado.

Notifíquese, cúmplase



**MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

**Proyectó Zulma X. Galindo Díaz
Sustanciadora**

**NOTIFICACION POR ESTADO No.60
AGOSTO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTE
(2020)**

**EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE
FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARISEL PATRICIA CERVANTES CERVANTES
DEMANDADO : WILMER ENRIQUE SEGURA QUINTANA
RADICACIÓN : 0800131100072018-00332-00

A su conocimiento el memorial de renuncia del mandato conferido al Dr. Guillermo León Valencia Antequera de parte de la señora **Marisel Patricia Cervantes Cervantes**.

Barranquilla, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Se considera la renuncia al mandato conferido por la señora **Marisel Patricia Cervantes Cervantes** de parte de su apoderado judicial y comunicado a este despacho a través de correo electrónico de fecha once (11) de agosto de esta anualidad.

En el entendido que la demandante y mandante se encuentra notificada de la renuncia de su apoderado judicial, se procederá a aceptar la **renuncia** del poder citado ajustándonos a la preceptiva del artículo 76 parágrafo 4. del Código General del Proceso –Código General del Proceso CGP-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. Acéptese** la renuncia del abogado **Guillermo León Valencia Antequera**, en su condición de mandatario de la parte demandante señora **Marisel Patricia Cervantes Cervantes**, por lo expresado.
- 2. Notifíquese** por **medios electrónicos** a las partes, apoderados de estas a la dirección electrónica señalada en la demanda y contestación; y en el **Registro Nacional de Abogados "URNA"**.
- 3. Notifíquese y cúmplase**



MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó: **Urlis López Ojeda**
Escribiente

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°72
SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE
(2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LIZETTE CELEDON BERRUECO
DEMANDADO : HERNANDO JAVIER MAYANS YANCES
RADICACIÓN : 080013110007201500439-00

A su conocimiento el memorial de renuncia del mandato conferido al Dr. Guillermo León Valencia Antequera de parte de la señora **Lizzette Celedon Berrueco**.
Barranquilla, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO

SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Se considera la renuncia al mandato conferido por la señora Lissette Celedón Berrueco, recibida a través de correo electrónico recibido el día dieciocho (18) de agosto de esta anualidad.

La demandante señora **Celedon Berrueco** se encuentra notificado de la renuncia de su apoderado judicial y se procederá a aceptar la **renuncia** del poder citado ajustándonos a la preceptiva del artículo 76 parágrafo 4. del Código General del Proceso –Código General del Proceso CGP- notificado como se encuentra el mandatario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. Acéptese** la renuncia del abogado **Guillermo León Valencia Antequera**, en su condición de mandatario de la parte demandante señora **Lissette Celedón Berrueco**, por lo expresado.
- 2. Notifíquese** por **medios electrónicos** a las partes, apoderados de estas a la dirección electrónica señalada en la demanda y contestación; en caso de no encontrarse en las actuaciones indicadas debe consultarse el **Registro Nacional de Abogados "URNA"**.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó: **Urlis López Ojeda**
Escribiente

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°72
SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL
VEINTE (2020)**

**EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

PROCESO : HOMOLOGACION –RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEMANDANTE: KELLY RIOS QUESADA
A FAVOR : ANGEL JESUS HERRERA RIOS
RADICACION : 080013110007-2020-00151-00

A su conocimiento el proceso de **Restablecimiento de Derechos** a favor del **menor Ángel Jesús Herrera Ríos** de la decisión de fecha diez (10) de Febrero de dos mil veinte (2020) originada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Barranquilla, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Se considera avocar el conocimiento en el presente tramite de **Restablecimiento de Derechos** a favor del niño **Ángel Jesús Herrera Ríos** proveniente del **Bienestar Familiar** y contenida en la decisión que data del diez (10) de febrero del presente año que confirma la **declaratoria de adoptabilidad** del menor antes nombrado y que aparece a folios 190-191 del expediente digital.

Considera que es competente para asumir el conocimiento de la decisión administrativa antes citada.

A fin de garantizar los derechos de los progenitores del niño **Ángel Jesús Herrera Ríos** se citarán a fin de ser escuchados en declaración.

En mérito de lo expuesto el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento de la **Medida de Restablecimiento** a favor del menor **Ángel Jesús Herrera Ríos**, , por las razones expuestas.
2. **Ordénese** citar al señor **Euclides Herrera Munzón** y a la señora **Kelly Ríos Quesada** en su condición de progenitores del niño **Ángel Jesús Herrera Ríos** por lo expuesto. Fíjese el día 14 de Septiembre a las dos y treinta (2.30 p.m) de la tarde.

Notifíquese y cúmplase



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó Zulma Galindo Díaz
Sustanciadora

NOTIFICACION POR ESTADO No.072
SEPTIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTE
(2020)

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO	: RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTE	: JUAN PABLO ALEMAN PEREZ
DEMANDADO	: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	: 080013110007-2020-00159-00

A su conocimiento la presente demanda **reconocimiento de hijo de crianza**, informándole que nos correspondió por reparto.

Barranquilla, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda hay lugar a su inadmisión por las razones que se expresan;

- i) Primero debe la parte demandante indicar quienes son las personas que ostentarían la condición de demandados, y que pudieren ser afectados, o bien tener un interés legítimo en el presente proceso, ya que sin lugar a dudas una decisión en el presente caso, trasciende a una esfera patrimonial y ante todo deben todos los interesados ejercer su derecho de defensa.
- ii) Como consecuencia de lo anterior, se debe informar la dirección física y electrónica de los citados y anexar la prueba de haberse enviado la notificación de la presente demanda, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto el

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RESUELVE

Manténgase la presente demanda en la secretaria del despacho, por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado so pena de rechazo por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó Zulma X. Galindo Díaz
Sustanciadora

NOTIFICACION POR ESTADO No. 72
SEPTIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL
VEINTE (2020)

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE
FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE	: MONICA DEL SOCORRO CAMPO ANGULO – JHON JAIRO ARROYAVE CASTRO
RADICACIÓN	: 080013110007-2020-00172-00

Comunico a usted que el proceso **Divorcio Mutuo Acuerdo** que nos correspondió por reparto.
Barranquilla, treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo demandatorio concluimos que hay lugar a inadmitir acción repartida en razón a falencia de requisitos formales contemplados en el art. 82 Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020.

Las omisiones señaladas y su subsanación es deber procesal del apoderado del actor y son las que siguen;

- En el libelo demandatorio se omite las direcciones y los documentos de identificación de las partes; sólo indica como domicilio esta ciudad; ajustado a la preceptiva de la norma citada en su numeral 2.
- El poder otorgado a la apoderada no indica expresamente la dirección electrónica de la apoderada, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto,

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1. Manténgase la demanda de **Divorcio Mutuo Acuerdo**, presentada a través de apoderado por los señores **Mónica Del Socorro Campo Angulo – John Jairo Arroyave Castro** en la secretaría del despacho, por el término de **cinco (5) días**, con el fin de que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** por **medios electrónicos** a las partes, apoderados de estas a la dirección electrónica señalada en la demanda y contestación o en el **Registro Nacional de Abogados "URNA"**.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó **Urlis López Ojeda**
Escribiente

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 72
SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE
(2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BARRANQUILLA

PROCESO	: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	: JEAN PIERRE JANSE GUERRERO
DEMANDADO	: JULIANA IVETH ARIAS AVILA
RADICACIÓN	: 08001311000720200014900

Comunico a usted que el proceso **Custodia y Cuidados Personales** que nos correspondió por reparto.
Barranquilla, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Revisada la acción presentada y se concluye hay lugar a inadmitir la acción; en razón a la falta de los requisitos formales contemplados en el artículo 82 Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020.

Las omisiones señaladas y su subsanación es deber procesal del apoderado del actor y son las que siguen;

- En el libelo demandatorio se omite las direcciones y los documentos de identificación de las partes; sólo indica como domicilio esta ciudad; ajustado a la preceptiva de la norma citada en su numeral 2.
- El poder otorgado al apoderado no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
- No indica el apoderado de la parte demandante la dirección electrónica de los testigos citados.

En mérito de lo expuesto,

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

RESUELVE

- 1. Manténgase** la demanda de **Custodia y Cuidados personales** presentada a través de apoderado por el señor **Jean Pierre Janse Guerrero** en la secretaría del despacho, por el término de **cinco (5) días**, con el fin de que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese** por **medios electrónicos** a las partes, apoderados de estas a la dirección electrónica señalada en la demanda y contestación; en caso de no encontrarse en las actuaciones indicadas debe consultarse el **Registro Nacional de Abogados "URNA"**.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó **Urlis Aneth López Ojeda**
Escribiente

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 72
SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL
VEINTE (2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO	: DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHOS
DEMANDANTE	: NOREYA ESTHER DE ORO YEPES
DEMANDADO	: HERNAN PINEDO WILCHES
RADICACION	: 0800131100720190053100

A su consideración el proceso de **Unión Marital de Hecho**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de ilegalidad presentada. Barranquilla, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

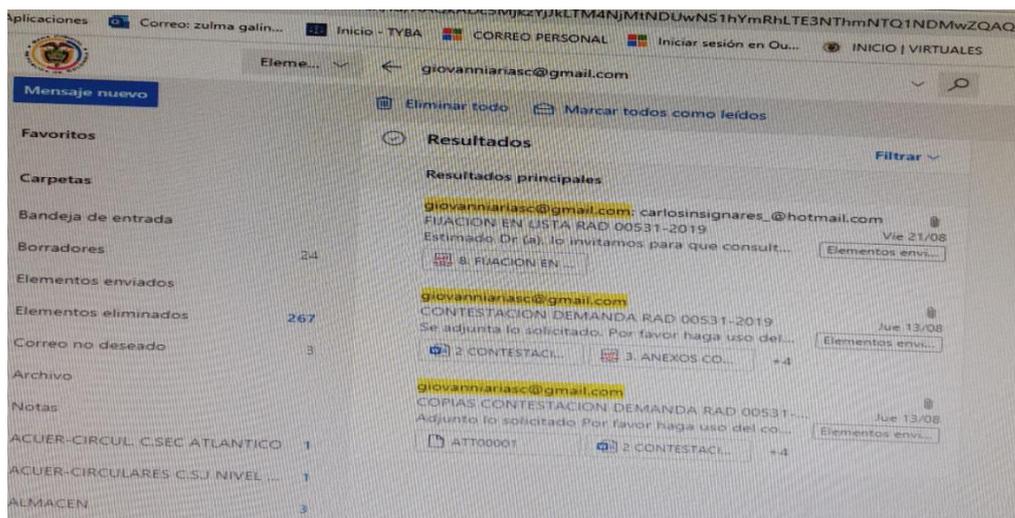
EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede resolver el incidente presentado para que se declare la ilegalidad de la fijación en lista, publicada dentro del proceso de la referencia.

- Primeramente es preciso anotar que mediante **correo electrónico**, enviado de la dirección electrónica institucional zgalindd@cendoj.ramajudicial.gov.co, se le dio respuesta el día jueves 13 de Agosto del año que cursa a la solicitud de copias **del proceso** y estas se enviaron a la dirección electrónica giovanniarasc@gmail.com siendo esta misma la dirección electrónica de la utilizado por el Dr. Giovanni Arias para enviar sus intervenciones escritas –memoriales -.
- De otra parte, en agosto 21 del presente año, se dio la publicación de la fijación en lista y coetáneamente se envió esta a las partes y apoderados por sus respectivos correos electrónicos y en ella se incluyó y envió al correo electronico del memorialista Dr. Arias .
- El despacho tiene a bien adicionar al presente proveído el pantallazo que contitne la fijación en lista sumado a las copias de sendos correos electrónicos específicamente la del peticionario de la declaratoria de **ilegalidad**.



Igualmente, que la copia del correo electrónico enviado al Dr. Arias, bajo la atestación respectiva y del Secretario del despacho.

Por demás, resulta extraño al despacho la solicitud que tenga como finalidad **declarar la ilegalidad de la fijación en lista** y más en la implementación de la tecnología que

permite constatar la fidelidad de la notificación y en buen momento ha sido adquirida la Rama Judicial en Colombia con toda la seguridad tecnológica.

En mérito de lo expuesto el

Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla

RESUELVE

1º. Rechácese de plano el incidente de solicitud de **ilegalidad de la fijación en lista**, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

Proyectó Zulma Xiomara Galindo Díaz
Sustanciadora

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°72
SEPTIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL
VEINTE (2020)**

**EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: VERBAL DIVORCIO
DEMANDANTE	: RAFAEL ARMANDO SANCHEZ PACHECO
DEMANDADA	: DUNIS MARIA VELAZQUEZ PINO
RADICACION	: 08001311000720200016900

A su consideración el proceso verbal **Divorcio** informándole que nos correspondió por reparto.

Barranquilla, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

La acción alimentaria presentada reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso y bajo los parámetros tecnológicos

En cuanto a la solicitud a la solicitud de **emplazamiento** de la parte demandada señora **Dunis María Velásquez Pino**, esta se hará tal como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Por lo expuesto el

Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla

RESUELVE

1. **Admítase** la demanda de **Divorcio** promovida por el señor **Rafael Armando Sánchez Pacheco** contra por intermedio de apoderado judicial contra la señora **Dunis María Velásquez Pino**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Ordénese** la notificación del demandado a través de **edicto emplazatorio**, siguiendo los lineamientos del artículo 108 del - CGP - y bajo los parámetros del artículo 10 del decreto 806 de 2020 y por lo expresado.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO.
JUEZA,

Proyectó Zulma X. Galindo Díaz
Sustanciadora

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N 72
SEPTIEMBRE PRIMERO (1) DOS MIL VEINTE
(2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE BARANQUILLA

PROCESO : SEPARACION DE CUERPOS
DEMANDANTE:
DEMANDADO :
RADICACION : 0800131100720200002100

A su consideración la acción de **Separación de Cuerpos** informándole que se mantuvo en secretaria el término de ley y la parte actora presenta memorial a efecto de subsanar las falencias anotadas

Barranquilla, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Se estudia el memorial presentado por el apoderado de la parte actora y se considera que no se subsana la demanda dentro del término que se indicó razón por la que se procederá ajustado en la preceptiva del artículo 90 del Código General del Proceso a rechazar dicha demanda. En mérito de lo antes expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **Rechácese** la presente demanda de **Separación de Cuerpos**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Devuélvase la presente demanda, sin necesidad de desglose. Notifíquese por medios electrónicos a la parte actora y su apoderado judicial

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó Zulma Xiomara Galindo Díaz
Sustanciadora

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.72
SEPTIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL
VEINTE (2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SÉPTIMO DE
FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO	: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	: CRISTINA MARIA CORTAVARRIA RIOS.
DEMANDADO	: OLLINGHER MACLEOD HUFFINGTON TORRES
RADICACIÓN	: 080013110007-2020-00137-00

Comunico a usted que el proceso **UNIÓN MARITAL DE HECHO** que nos correspondió por reparto.
Barranquilla, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo demandatorio se considera este despacho que hay lugar a rechazar la demanda, toda vez que no se subsanó en debida forma el defecto anotado en el marco de la explicación clara dada por el despacho en auto del 31 de julio del 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de la demanda y se dispondrá la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto,

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva de alimentos, por las razones expuestas.
2. Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad desglose.
3. **Notifíquese** por **medios electrónicos** a las partes, apoderados de estas a la dirección electrónica señalada en la demanda y contestación; en caso de no encontrarse en las actuaciones indicadas debe consultarse el **Registro Nacional de Abogados "URNA"**.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó Urlis López Ojeda
Escribiente

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 72
HOY: SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTE (2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BARRANQUILLA